República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83042023-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: AMPARO Sentencia; EX-2026-63864203--APN-SGASAD#TFN; "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", Expediente N° EX-2026-63864203--APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2026-63863453-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de impugnación contra los cargos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del año 2014, que tramita en el expediente nro. 12206-1576-2015, con relación a las operaciones documentadas mediante los permisos de embarque nros. 10 073 IG04 005025N, 10 073 IG04 005162P, 10 073 IG04 005618V, 10 073 IG04 005852W, 10 073 IG04 001905Z y 10 073 IG04 006179B.

Manifiesta que, con fecha 13/02/2015, interpuso ante el servicio aduanero la impugnación de los cargos mencionados ut supra. Señala que, al no haber movimientos en el expediente significativos desde su inicio, con fecha 18/03/2024 solicitó pronto despacho (EX-2024-0672839-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI). Expresa que a la fecha, transcurrieron once años sin que el servicio aduanero resolviera el procedimiento de impugnación, por lo cual interpuso la presente acción.

Afirma que se ha acreditado fehacientemente la demora excesiva requerida por el art. 1160 del Código

Aduanero, por lo cual interpone la presente acción de amparo por mora. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción interpuesta, ordenándose a la D.G.A. dictar resolución fijándose un plazo para ello, con expresa imposición de costas.

II.— Que, mediante IF-2026-79379866-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y el expediente administrativo nro. 12206-1576-2015, objeto de la causa, el que acompaña en un archivo PDF de 52 páginas. Del informe surge que se iniciaron las actuaciones con la solicitud de impugnación contra los cargos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del año y con fecha 18/03/24 mediante el EX-2024-0672839-AFIPSRRODVMENT#SDGPCI se solicitó pronto despacho. Manifiesta que las actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Considera que no estamos ante un supuesto de una excesiva duración del reclamo y que la acción intentada carece de sustento, configurando un dispendio jurisdiccional vicioso que tiende a colapsar las áreas litigantes de la Aduana y a este Tribunal Fiscal. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas. En subsidio, en caso de resolver en forma favorable a la actora, solicita se ordene la imposición de costas por su orden.

III.— Que, mediante PV-2026-79755931-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.— Que, de la compulsa del expediente administrativo, surge que se inicia en fecha 13/02/2015, a raíz de la impugnación presentada en relación a los cargos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del año 2014, vinculados a las operaciones documentadas mediante los permisos de embarque nros. 10 073 IG04 005025N, 10 073 IG04 005162P, 10 073 IG04 005618V, 10 073 IG04 005852W, 10 073 IG04 001905Z y 10 073 IG04 006179B. Que a fs. 14/19 se agregan prints de pantallas. Luego, a fs. 21, en fecha 06/06/19 se encuentra el primer proveído relevante, mediante el cual se tiene por presentado el escrito y se remiten las actuaciones administrativas al cupo de origen —hasta el momento ya habían transcurrido cuatro años sin advertir una actividad administrativa sustancial orientada a la resolución de la cuestión planteada—. Posteriormente, con fecha 15/04/2024 se incorpora el informe de la División cupos de origen.

Con fecha 18/03/2024 la firma amparista solicitó pronto despacho, al que se le asignó el EX-2024-00672839-AFIPSRRODVMENT#SDGPCI. A partir de dicho requerimiento, se advierte la existencia de distintos movimientos tendientes a impulsar la tramitación: a fs. 31/32 obra el informe de la División de Impugnaciones y, posteriormente, con fecha 03/07/2024, se remiten las actuaciones administrativas a fin de proceder a la reliquidación de los ítems correspondientes; asimismo, durante el mes de julio de ese mismo año se solicita rectificar los informes técnicos oportunamente emitidos. En el año 2025 se visualizan movimientos útiles a efectos de dar una respuesta al administrado y, finalmente, el último acto administrativo relevante data del 06/07/2026.

Dicho lo precedente, cabe señalar, en primer término, que las actuaciones administrativas cuya demora motiva la presente acción corresponden al procedimiento de impugnación promovido por la aquí amparista

La precisión no es menor: el Código Aduanero ha regulado específicamente dicho procedimiento, estableciendo distintas etapas para su sustanciación, cuya observancia no puede ser soslayada bajo el solo

argumento del tiempo transcurrido.

Desde esa perspectiva, entiendo que el examen que corresponde efectuar en el reducido marco cognoscitivo propio del amparo previsto por el art. 1160 del Código Aduanero debe realizarse con particular prudencia.

Ello se explica, además, por la propia naturaleza del procedimiento cuya demora se denuncia. El procedimiento de impugnación posee plazos específicos previstos para las distintas etapas de su sustanciación, a los que se asocian, asimismo, causales de suspensión de los plazos de prescripción de la acción fiscal —e incluso, eventualmente, la cuestión de si dicha prescripción pudiera haberse operado en caso de una prolongación excesiva—. Se trata, sin embargo, de una cuestión que excede manifiestamente el marco cognoscitivo propio de esta acción y en la que no corresponde, ni debo, adentrarme: determinar si el tiempo transcurrido incidió o no sobre el curso de la prescripción hace al fondo de la controversia y compete, en todo caso, a la instancia y a la vía procesal pertinentes.

No corresponde, en efecto, anticipar aquí una valoración acerca de si el tiempo insumido por la Administración importa, en sí mismo, una afectación al derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable. Esa es una cuestión de alcances propios, que excede el marco estrictamente necesario para decidir el remedio excepcional intentado.

Tampoco puede perderse de vista que las actuaciones administrativas exhiben actividad posterior a la interposición de la impugnación y aun al pronto despacho invocado por la actora: conforme la reseña efectuada en el presente voto, surgen distintas intervenciones de las áreas técnicas y operativas del servicio aduanero, algunas de ellas relativamente recientes.

Sin embargo, el transcurso de más de once años desde la promoción de la impugnación resulta un dato jurídicamente relevante.

La tutela efectiva de los derechos y las exigencias propias del debido proceso imponen que todo procedimiento administrativo encuentre, finalmente, una conclusión. Este Tribunal debe ser especialmente cuidadoso de no sustituir a la autoridad aduanera en la conducción de un procedimiento que el legislador le ha confiado inicialmente; pero esa cautela no lo autoriza a desentenderse de una situación temporal que razonablemente reclama una respuesta institucional.

Es precisamente desde esa perspectiva —y no a partir de un juicio sobre la razonabilidad del plazo insumido para decidir el fondo— que considero procedente el amparo. La solución propuesta brinda al servicio aduanero la oportunidad de adoptar, dentro del plazo que se establece, las medidas necesarias para conducir el procedimiento a su conclusión definitiva.

Existe, además, otra razón para proceder de este modo.

El conocimiento que este Tribunal posee en el marco de la presente acción se encuentra limitado a lo necesario para decidir la existencia de la demora invocada. No conocemos ni corresponde conocer aquí el estado sustancial de la controversia, ni podemos afirmar, sin exceder ese marco, que las actuaciones se encuentren efectivamente en condiciones de recibir una decisión definitiva.

Esa circunstancia resulta particularmente relevante: es el propio servicio aduanero —que sustancia las actuaciones y conoce el estado alcanzado por ellas— quien se encuentra en mejores condiciones para determinar si corresponde dictar de inmediato la resolución definitiva o si, previamente, resulta indispensable cumplir alguna diligencia necesaria para garantizar la adecuada sustanciación del procedimiento.

De allí que la solución que propicio no consista en sustituir aquella valoración, sino en requerir que el procedimiento sea conducido eficazmente hacia su finalización, dentro del término establecido.

Entiendo que la intervención de este Tribunal debe limitarse, en este marco, a instar al servicio aduanero a concluir el procedimiento dentro de un plazo cierto.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de impugnación llevado a cabo mediante el expediente administrativo nro. 12206-1576-2015.

V.— Respecto de las costas, considero que las mismas deben ser distribuidas por su orden.

La justificación de lo postulado radica en dos pilares fundamentales. El primero, en razón al impacto del pronto despacho en la tramitación, circunstancia que se cristaliza con los movimientos útiles obrantes a partir de aquel. El segundo, en la propia inactividad de la parte: la firma esperó pacíficamente desde el año 2015 —oportunidad en que se dio curso a su impugnación— hasta marzo de 2024, oportunidad en la que recién efectivizó su derecho de exigir a la administración la prosecución del trámite con el pedido de pronto despacho, fueron aproximadamente nueve años.

Por ello, considero que resulta ajustado a derecho apartarme del principio general de la derrota (conf. art. 1163 C.A.).

Por lo expuesto, VOTO POR:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de impugnación llevado a cabo mediante el expediente administrativo nro. 12206-1576-2015.

2) Costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero a lo decidido en el Pto. 1) del voto que antecede.

Que, en relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas involucradas en la litis, con independencia de los últimos trámites, se desprende que existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, sumado al consiguiente perjuicio que dicha demora acarrea a la firma amparista -atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el plazo razonable para la decisión de un trámite aduanero, máxime cuando el pedido de pronto de despacho fue formulado con fecha 18/3/2024 y la promoción del presente recurso de amparo data del 29 de junio de 2026, es decir, luego de haber transcurrido 2 años, 3 meses y 11 días desde la referida petición, resulta ajustado a derecho imponerlas a la D.G.A. ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino.-

Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **POR MAYORÍA SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de impugnación llevado a cabo mediante el expediente administrativo nro. 12206-1576-2015.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) Pablo A. Garbarino (Vocal Títular de la Vocalía de la 16a Nominación), y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.27 15:09:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.27 15:21:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.27 15:56:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.27 15:56:47 -03:00